



# Resolución Ministerial

## N°0412-2019-JUS

Lima, 07 NOV. 2019

**VISTOS**, el Informe N° 013-2019-JUS/DGTAIPD, el Oficio N° 548-2019-JUS/DGTAIPD y el Oficio N° 674-2019-JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Informe Legal N° 373-2019-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; y, el Informe N° 1075-2019-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar;

Que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; estableciéndose en su artículo 32 que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a la que le corresponde realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la citada Ley y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS;

Que, el literal d) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que, el Ministerio tiene competencias para emitir normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, el literal h) del artículo 7 de la referida Ley establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus competencias específicas, ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere la Ley N° 29733;

Que, resulta necesario contar con una metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, la cual coadyuva a que la labor de la



Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador, así como cumplir con el principio de predictibilidad y confianza legítima hacia los administrados;

Que, siendo la propuesta de Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales una norma de carácter general, corresponde su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que se mantendrá por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias por vía electrónica o en mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con atención a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;



M. Larrea S.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, el proyecto de Resolución que la aprueba, y la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH (<https://www.gob.pe/minjus>).

**Artículo 2.-** Establecer un plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales en general.

**Artículo 3.-** Las sugerencias, comentarios o recomendaciones podrán ser presentadas en Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ubicada en Calle Scipión Llona N° 350 - distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través del correo electrónico: [metodologiasanciones@minjus.gob.pe](mailto:metodologiasanciones@minjus.gob.pe).

**Artículo 4.-** La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procesa y sistematiza las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se formulen conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



F. CASTAÑEDA P.

## METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### I. Objeto

1. Establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado Decreto Supremo N° 003-2013-JUS en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

### II. Finalidad

2. Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual.
3. Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **ANPDP**) se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.
4. Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.



E. LUNA C.

### III. Definiciones

5. Para efectos de la presente Metodología se consideran las siguientes definiciones:
  - a. **Multa preestablecida:** Es una fórmula que permite determinar el cálculo de la multa con un monto base previamente asignado de acuerdo a la variable absoluta y variable relativa de la infracción.
  - b. **Multa *ad hoc*:** Es una fórmula que se aplica cuando el monto base es determinado por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección de la infracción.
  - c. **Variable absoluta:** Se refiere a los rangos establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, según la gravedad de la infracción; es decir, de 0.5 a 5 UIT en el caso de infracciones leves; de más de 5 hasta 50 UIT en el caso de infracciones graves, y de más de 50 hasta 100 UIT en el caso de infracciones muy graves.
  - d. **Variable relativa:** Se refiere a un valor asignado entre 1 y 5 dentro de los rangos establecidos por la Ley (leve, grave y muy grave), que han sido determinados de acuerdo a ciertos elementos como: la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido, la vulneración de los principios rectores establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la afectación o no de datos sensibles, el tipo específico de afectación del derecho, el número de banco de datos, entre otros.

- e. **Beneficio ilícito:** Es el resultado obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
- f. **Probabilidad de detección:** Es la posibilidad, en términos porcentuales, de que la comisión de la infracción sea detectada por la autoridad administrativa.
- g. **Factores atenuantes y agravantes:** Constituyen hechos o circunstancias que se incluyen al momento de calcular la multa a fin de aumentar o disminuir el monto base de la multa. Estos factores se encuentran determinados en el numeral 3 artículo 248 y artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**).

#### IV. Metodología para el cálculo de multas

- 6. La metodología para el cálculo de multas a aplicarse por la ANPDP se desarrolla sobre la base de los principios del procedimiento sancionador, recogidos en el TUO de la LPAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**).
- 7. Asimismo, las multas aplicadas al verificarse la vulneración de la normativa de protección de datos personales tienen como objetivo disuadir al infractor de volver a incurrir en la misma conducta y, al mismo tiempo, prevenir dicha conducta respecto del resto de los administrados.
- 8. Conforme a los criterios de la teoría económica basados en la disuasión<sup>1</sup>, en el que respetar las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales resulte más beneficioso que incumplirlas, se deberá tener en cuenta el beneficio ilegalmente obtenido por el responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales, considerando además la probabilidad de detección incluyendo los factores atenuantes y agravantes. En este sentido, se propone la siguiente formulación general para la estimación de las multas:

$$M = Mb \times F$$

Donde:

M	Multa a aplicar en cada caso
Mb	Monto base de la multa. Depende de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El beneficio ilícito o costo evitado (B)</li> <li>- La probabilidad de detección (p)</li> </ul>
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

- 9. Debe tenerse en cuenta que en materia de protección de datos personales en muchos casos no resulta posible estimar el beneficio ilícito o el costo evitado, mientras que en otros casos ello resulta ineficiente pues implica contar con

<sup>1</sup> Según la teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) que se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970).



información precisa sobre el responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales y sobre las implicancias y consecuencias económico-financieras respecto a la comisión de la infracción.

10. En ese sentido, y en aras de lograr que las multas a imponer resulten un adecuado desincentivo, existen consideraciones basadas tanto en la eficiencia económica como en aspectos prácticos (relacionados a la dotación de recursos), que permiten proponer una metodología de cálculo de sanciones consistente en dos tipos de fórmulas para el cálculo de las multas administrativas:

**(A) Multas preestablecidas:** Se trata de una fórmula para el cálculo de multas que mantiene un monto base previamente asignado. Se aplica cuando en el caso concreto no se aprecia la existencia de un beneficio ilícito a los infractores; o se genera un beneficio mínimo o este resulta indeterminable.

**(B) Multas *ad hoc*:** Se trata de una fórmula para el cálculo de multas cuyo monto base se determina por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección de la infracción, los cuales serán aplicables en aquellos casos en los que se aprecie la existencia de un beneficio ilícito por la comisión de la infracción, o se genere un beneficio económico determinable.



E. LUNA C.

En ambos casos, sobre el monto base estimado, se incorporarán los factores atenuantes o agravantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>2</sup>

11. En el siguiente cuadro se presenta a modo de resumen, los dos tipos de fórmulas para el cálculo de multas previamente señalados:

<sup>2</sup> El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

**Cuadro 1**  
**Fórmulas propuestas para la estimación de las multas a aplicar por la ANPDP**

Criterios para graduación de la sanción	Tipo de multa	
	Prestablecida	Ad hoc
<b>Fórmula general de aplicación</b>	$M = Mb * F$ <p><i>Donde:</i>  <i>M: Monto de la multa</i>  <i>Mb: Monto base</i>  <i>F: Factores agravantes y atenuantes</i></p>	$M = \frac{B}{p} * F$ <p><i>Donde:</i>  <i>B: Beneficio ilícito</i>  <i>p: Probabilidad de detección</i>  <i>F: Factores agravantes y atenuantes</i></p>
<b>Monto base</b>	$Mb$	$\frac{B}{p}$
(a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	No existe, no es posible su determinación o el beneficio es mínimo	$B$
(b) Probabilidad de detección de la infracción.	No aplica, puesto que no se considera el beneficio ilícito	$p$
(c) La gravedad del daño al bien jurídico protegido.	De acuerdo con la tipificación de infracción establecida en el Reglamento y la variable relativa de la misma. Se incorpora en el cálculo del $Mb$	De acuerdo con la tipificación de infracción establecida en el Reglamento.
<b>Factores agravantes o atenuantes</b>	$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i$	$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i$
(d) El perjuicio económico causado.	$f_1$	$f_1$
(e) La reincidencia por la comisión de la infracción.	$f_2$	$f_2$
(f) Las circunstancias por la comisión de la infracción	$f_3$	$f_3$
(g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	$f_4$	$f_4$



**(A) MULTA PRESTABLECIDA**

12. Esta fórmula de cálculo de multas se utilizará en la comisión de infracciones leves o graves, cuyas cuantías de acuerdo a la LPDP se encuentran en el rango entre 0.5 y 50 UIT.
13. Por tanto, se aplica una multa preestablecida cuando se produzca las siguientes situaciones:
  - (a) Cuando la comisión de la infracción no genera un beneficio ilícito o costo evitado, estos no existen, o su valor es indeterminado o no resulte posible su estimación; y,
  - (b) Cuando se trate de infracciones tipificadas como leves o graves<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Excepcionalmente, en caso se considere relevante y la información disponible permita estimar el beneficio ilícito o costo evitado generado, las multas aplicables para las infracciones graves podrían estimarse con la metodología ad-hoc (no con la preestablecida).

14. La fórmula empleada para estimar la multa preestablecida es la misma fórmula general, es decir:

$$M = Mb \times F$$

Donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de: - Gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa de cada infracción.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

A continuación se detalla cada uno de los componentes:

#### (A.1) Monto base (Mb)

15. La cuantía de Mb depende, fundamentalmente de la gravedad del daño al bien jurídico protegido, situación que se recoge en dos niveles:



- (i) **La variable absoluta.** Es el nivel de gravedad al que corresponde cada infracción<sup>4</sup> de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP como leve, grave o muy grave.
- (ii) **La variable relativa<sup>5</sup> de cada infracción respecto de las demás infracciones correspondientes a un mismo nivel de variable absoluta:** La variable relativa responde como mínimo dos elementos concurrentes:
  - la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido; y,
  - la vulneración de los principios rectores establecidos en la Ley<sup>6</sup>.

En materia de protección de datos personales, el bien jurídico protegido se refiere precisamente al control o disposición de los datos personales, siendo el daño la afectación directa o indirecta que puede producirse sobre dicho bien (derecho a la protección de datos personales).

Considerando ello, para la asignación de las variables relativas, se han considerado elementos vinculados a la afectación al bien jurídico protegido como la afectación de datos sensibles, el tipo específico de afectación del derecho, el número de banco de datos, el número de medidas de seguridad que no han sido implementadas, el cumplimiento de las características para un consentimiento válido, etc.

<sup>4</sup> Ver detalles en el Cuadro 2.

<sup>5</sup> Se han definido variables relativas en escalas que van del 1 al 5; se determinó de 1 a 3 en el caso de infracciones leves, de 1 a 5 en las graves y de 3 a 5 en las muy graves.

<sup>6</sup> Según el Título I de la LPDP los principios que rigen la protección de datos personales son: principio de legales, principio de consentimiento, principio de finalidad, principio de proporcionalidad, principio de seguridad, principio de disposición de recurso, principio de nivel de protección adecuado.

Como consecuencia de ello, se han determinado los montos base de las multas preestablecidas según variable absoluta y relativa<sup>7</sup> de cada infracción, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro 2**  
**Montos base de multas preestablecidas (Mb),**  
**según variable absoluta y relativa de la infracción**

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

**(A.2) Factor de agravantes y atenuantes (F)**

16. El componente (F) busca incorporar en la metodología los demás criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

De esta manera, se define al referido factor como:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i$$

Donde  $f_i$  corresponde al factor (agravante o atenuante) de cada uno los criterios considerados. Es decir, el perjuicio económico, la reincidencia, las circunstancias y la intencionalidad; los que sumados conforman el factor que multiplica al monto base establecido en el acápite anterior. El perjuicio económico será tomado en cuenta, pero de manera cualitativa.

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
**Valores de factores agravantes y atenuantes**

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15

<sup>7</sup> En la parte final de la Metodología se encuentra como Anexo el detalle de las variables relativas de cada infracción según la variable absoluta.



$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_{3.2}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.20
$f_{3.3}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.4}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

17. De acuerdo con la consideración de los factores atenuantes y agravantes que resulten aplicables al caso concreto, el valor de  $F$  se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3.

Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Definidos los valores de  $Mb$  y  $F$ , se puede estimar la cuantía de la multa a partir de la aplicación de la fórmula general, es decir,  $M = Mb \times F$ .

18. Finalmente, el monto de la multa ( $M$ ) debe considerar los siguientes parámetros concurrentes:

- Debe encontrarse dentro de los rangos establecidos en la LPDP y su Reglamento, según nivel de la variable absoluta; y,
- No debe superar el 10% de los ingresos brutos anuales reportados por el infractor en el ejercicio anterior<sup>8</sup>.

### (B) MULTA AD HOC

19. Esta fórmula implica el establecimiento de sanciones en función del beneficio ilícito generado, así como la probabilidad de detección de la infracción.

20. En consecuencia, esta fórmula para el cálculo de la multa se aplica cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- La comisión de la infracción genere un beneficio ilícito o costo evitado, claramente identificable y sujeto de estimación, o, en algunos casos, se determine un daño a los titulares de los datos personales y,
- Cuando se trate de infracciones muy graves<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> De conformidad con el establecido en el artículo 39 de la LPDP, que dispone: "(...) En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior (...)".

<sup>9</sup> Evidentemente si no se cumple la condición a), es decir, no es posible estimar el beneficio o costo evitado, la metodología a emplear para la estimación de la multa muy grave deberá ser la preestablecida.



La fórmula empleada para estimar la multa *ad hoc* es la siguiente:

$$M = \frac{B}{p} * F$$

Donde:

M	Multa a aplicar en el caso concreto.
B	Beneficio ilícito o costo evitado
p	Probabilidad de detección (y sanción)
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

21. Este tipo de multa no resultará aplicable a las infracciones cometidas por entidades públicas (consideración fáctica), y esto es así, ya que en general no resulta aplicable la referencia a la existencia de beneficios económicos como los que generan las personas jurídicas en el ámbito privado y cuyos montos pueden ser dispuestos discrecionalmente de acuerdo con el interés de la empresa.

A continuación se detalla cada uno de los componentes:

#### (B.1) Beneficio ilícito (B)



E. LUNA C.

22. El beneficio ilícito es el resultado obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación en materia de protección de datos personales, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
23. Piénsese, por ejemplo, en el ahorro obtenido al no implementar las medidas seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP, o en los ingresos indebidos por tratar los datos para fines no autorizados, como los fines comerciales, entre otros.
24. Los típicos componentes que integran el beneficio ilícito:
1. **Ingresos ilícitos:** Corresponde al incremento de ingresos como resultado de la comisión de la infracción.
  2. **Costos evitados:** Corresponde a los ahorros generados por los administrados al no invertir recursos monetarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

#### (B.2) Probabilidad de detección (p)

25. La probabilidad de detección se refiere a la posibilidad de que la ANPDP tome conocimiento de la comisión de una infracción o de un incumplimiento normativo de la LPDP y su Reglamento.
26. En ese sentido, en línea con el efecto disuasivo de las multas administrativas, se debe tener en cuenta que existe una relación inversa entre la probabilidad de detección y el incentivo de cometer la misma; por ello, mientras más probable sea detectar la comisión de una infracción le corresponderá una sanción más baja.

27. De la experiencia de la ANPDP en lo referido a la detección de las infracciones, la mayor proporción de detección se ha producido debido a las acciones de fiscalización programadas de la autoridad, y en menor proporción a las denuncias realizadas por los titulares de los datos personales o terceros.
28. En esta situación, es posible establecer 4 niveles de probabilidad de infracciones en su respectiva cifra porcentual:

**Cuadro 4**  
**Probabilidades de detección**

Probabilidad	Valor	Criterios
<b>Muy Alta</b>	<b>100%</b>	- En los casos de las infracciones 1.e, 2.h, 3.d y 3.e. tipificados en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
<b>Alta</b>	<b>60%</b>	- Cuando las infracciones se detectan con las visitas de fiscalización programadas.
<b>Media</b>	<b>30%</b>	- Cuando la infracción se detecta a través de una denuncia del titular de los datos personales o de terceros.
<b>Baja</b>	<b>10%</b>	- Cuando las infracciones se detectan con las visitas de fiscalización no programadas.

**(B.3) Factor de agravantes y atenuantes (F)**

29. Una vez estimado el beneficio ilícito y considerando la probabilidad de detección que resulte aplicable al caso particular, solo restaría incorporar en la ecuación de estimación de la multa ad-hoc, el factor de agravantes y atenuantes (verificar el Cuadro 3).
30. Es decir, definidos los valores de  $B$ ,  $p$  y  $F$ , se puede estimar la cuantía de la multa a partir de la aplicación de la fórmula ad-hoc,  $M = B/p \times F$ .
31. La cuantía de la multa ( $M$ ), sin embargo, al igual que en el caso de la multa preestablecida debe tener en cuenta los siguientes parámetros concurrentes:
- (a) Se encuentre dentro de los rangos o límites establecidos en la LPDP y el Reglamento, según nivel de la variable absoluta, y
  - (b) No supere el 10% de los ingresos brutos anuales reportados por el infractor en el ejercicio anterior<sup>10</sup>.

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única.** Los procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que no cuenten con Informe Final de Instrucción, serán tramitados conforme con las disposiciones de la presente normativa.

Los procedimientos que cuenten con Informe Final de Instrucción a la vigencia de la presente norma, continúan su tramitación de conformidad con las disposiciones de la normativa vigente al momento de su presentación hasta su culminación.

<sup>10</sup> De conformidad con el establecido en el artículo 39 de la LPDP, que dispone: "(...) *En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior (...)*".



E. LUNA C.

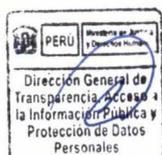
ANEXO

INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO, SEGÚN VARIABLE RELATIVA

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad. 1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	2 3
1.b.	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
1.c.	No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.	2
1.d.	No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.	2
1.e.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3
1.f.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3
N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento. 2.a.1. Se informa de manera incompleta. 2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos. 2.a.3. No se cumple con informar previamente. 2.a.4. Negarse a recibir la solicitud. 2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO. 2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	1 1 2 2 3 4
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. <u>Datos No sensibles.</u> 2.b.1. No pedir el consentimiento. 2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. <u>Datos Sensibles.</u> 2.b.4. No pedir el consentimiento. 2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. <u>Datos Sensibles (Salud y biométricos).</u> 2.b.7. No pedir el consentimiento. 2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3 2 1 4 3 2 5 4 3
2.c.	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad. 2.c.2. Más de dos medidas de seguridad.	1 2
2.d.	Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
2.e.	Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación. 2.e.1. Utilizar datos sensibles. 2.e.2. Utilizar datos no sensibles.	3 2
2.f.	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad. 2.f.1. No dejar entrar a los fiscalizadores a las sedes de los responsables de tratamiento. 2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	4 3
2.g.	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733. 2.g.1. Datos sensibles (Salud y biométricos). 2.g.2. Datos sensibles. 2.g.3. Datos no sensibles.	5 4 3
2.h.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador. 2.h.1. Un banco de datos. 2.h.2. Dos bancos de datos. 2.h.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3


  
 Dirección General de  
 Transparencia, Acceso a  
 la Información Pública y  
 Protección de Datos  
 Personales  
 E. LUNA C.

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.a.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las obligaciones contenidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de otros derechos fundamentales.	3
3.b.	Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos.	4
3.c.	Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad. 3.c.1. De forma escrita. 3.c.2. De forma verbal.	5 4
3.d.	No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.	4
3.e.	No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.	4



E. LUNA C.



## ***Resolución Ministerial*** **N° XXX**

Lima, XX de setiembre de 2019

**VISTO,**

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar;

Que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, la mencionada norma legal, creó la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales como el órgano competente para realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de dicha Ley y su Reglamento;

Que, el inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que el Ministerio tiene competencias para emitir normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, el inciso h) del artículo 7 de la referida Ley establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus competencias específicas, ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere la Ley N° 29733;

Que, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para el cumplimiento de sus funciones, conforme al artículo 32 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, goza de potestad sancionadora;

Que, asimismo, los artículos 38 y 39 de la Ley citada previamente, establecen que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, y que la Autoridad Nacional de Protección de Datos



E. LUNA C.



## **Resolución Ministerial**

### **N° XXX**

Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada, para lo cual se toman en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS;



Que, resulta necesario contar con una metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, la cual coadyuve que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador, así como cumplir con el principio de predictibilidad y confianza legítima hacia los administrados.

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° XXX-2019-JUS, corresponde aprobar el texto definitivo de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en materia de protección de datos personales;

De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1.- Aprobación de la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales**

Apruébese la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, la cual forma parte como anexo de la presente Resolución.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales se aplica a cualquier persona natural, jurídica o entidad pública que realice tratamiento de datos personales independientemente del soporte en el que se encuentre.



## *Resolución Ministerial*

### *N° XXX*

#### **Artículo 3. Publicidad**

Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS (<https://www.gob.pe/minjus>), y en el Diario Oficial El Peruano.



**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

# METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## Exposición de motivos

Desde su creación en el año 2011, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales – ANPDP ha asumido el reto de velar por la vigencia y el cumplimiento de las garantías y derechos regulados en materia de protección de datos personales.

Una de las herramientas más importantes para lograr dicho reto ha sido la potestad sancionadora que le fue otorgada mediante la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales a fin de que, después de tramitar un procedimiento administrativo con las debidas garantías, se determine la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.

La potestad sancionadora de la ANPDP, junto con otras facultades de capacitación, orientación, fiscalización, resolutivas y normativas, han permitido que sea posible lograr la consolidación del cumplimiento de las obligaciones vinculadas al derecho a la protección de datos personales, que goza de reconocimiento constitucional como el derecho a la autodeterminación normativa<sup>1</sup>.

Sin embargo, hoy en día, la ANPDP afronta un reto adicional: brindar a los administrados niveles de predictibilidad sobre las decisiones que toma en materia de responsabilidad administrativa sancionadora, así como de los criterios que utiliza para determinar los montos de las sanciones que aplica.

En efecto, la normativa administrativa vigente se orienta a establecer una regulación sistemática al procedimiento sancionador buscando, de un lado, contar con un instrumento para introducir correcciones en el desarrollo de la actividad administrativa y, de otro lado, proporcionar al presunto infractor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contar con condiciones de seguridad necesarias, a fin de controlar la labor de la Administración Pública en esta clase de situaciones.

Es por ello que, después de un trabajo que ha implicado la revisión de la casuística generada por la ANPDP, se ha logrado elaborar una metodología que contiene los criterios y lineamientos establecidos para el cálculo de las multas aplicadas a los administrados por incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

De este modo, la aprobación de esta Metodología para el Cálculo de Multas responde a la necesidad de brindar a los administrados los criterios y lineamientos que permitan un ejercicio proporcionado y adecuado de la potestad sancionadora y, en particular de la determinación del monto de la multa, a fin de garantizar predictibilidad, seguridad jurídica y coherencia resguardando el interés público y con respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### I. Marco constitucional y legal

La Constitución Política del Perú, en el inciso 6) de su artículo 2 reconoce la autodeterminación informativa como el derecho que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros, ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. El derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente



E. LUNA C.

<sup>1</sup> Cfr. Inciso 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos<sup>2</sup>.

En ese sentido, en el afán de lograr una adecuada tutela de este derecho constitucional, en el año 2011 se creó la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la cual es ejercida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y tiene la función de realizar todas las acciones necesarias (funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras)<sup>3</sup> para el cumplimiento del objeto de la Ley N° 29733 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS.

En ese sentido, la ANPDP tiene competencia para ejercer funciones fiscalizadoras y sancionadoras, de conformidad a lo establecido en la normativa administrativa, a fin de que, tras iniciarse fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte, se tramite un procedimiento sancionador y eventualmente se aplique las sanciones que corresponda.

En línea con ello, el inciso d) del artículo 6 de la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que dicho Ministerio (que ejerce la ANPDP) tiene como función rectora emitir normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, así como para la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia.



## II. Antecedentes y problemática

La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) que, conforme a lo establecido en la Ley N° 29733, se encuentra a cargo de la ANPDP.

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, la Dirección General cuenta con tres órganos bajo su responsabilidad, a saber: (i) la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública; (ii) la Dirección de Protección de Datos Personales; y, (iii) la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

La Dirección de Fiscalización e Instrucción se encarga de las acciones de fiscalización y la emisión de informes que, de ser el caso, pueden significar el inicio de un procedimiento sancionador por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Iniciada la instrucción, la resolución en primera instancia corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales, mientras que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales resuelve en segunda y última instancia administrativa.

La Ley N° 29733 establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio o por denuncia de parte, ante la comisión de actos contrarios a los dispuesto en dicha Ley o en su Reglamento. Asimismo, dicha norma prevé las sanciones así como la tipología de

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N.° 00300-2010-PHD/TC (fundamento jurídico 5); Sentencia del 15 de octubre de 2007 recaída en el Expediente N.° 04739-2007-PHD/TC (fundamento jurídico 8 al 4).

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 33 de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

infracciones aplicables (leves, graves y muy graves) dejando la tipificación de estas últimas a cargo del reglamento de la Ley N° 29733.

En atención a ello, el artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 29733<sup>4</sup> prevé la tipificación del conjunto de infracciones leves, graves y muy graves que, mediante resolución administrativa, corresponde aplicar actualmente a un determinado administrado ante una conducta que genera responsabilidad administrativa<sup>5</sup>.

Conviene precisar que, con anterioridad a setiembre de 2017, la Ley N° 29733 establecía una tipificación de las infracciones que actualmente se encuentra derogada y fue reemplazada por lo establecido en el artículo 132 precitado. No obstante, durante el tiempo en que estuvo vigente (2011-2017) la tipificación contenida en la Ley N° 29733 fundamentó la mayor parte de la producción resolutive de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en lo que se refiere a procedimientos sancionadores en los que se impuso multas.

**Cuadro 1**  
**Infracciones del Reglamento y su equivalencia con la Ley**

NUEVAS INFRACCIONES (ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29733)	ANTIGUAS INFRACCIONES (ARTÍCULO 38 DE LA LEY N.º 29733)
<b>1. Son infracciones leves</b>	
a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	Infracción <b>grave</b> : 2.a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.
b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	
c) No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.	
d) No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.	
e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	Infracción <b>grave</b> : 2.e) No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
f) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	Infracción <b>grave</b> : 2.a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.
<b>2. Son infracciones graves</b>	
a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales	Infracción <b>leve</b> : 1.b) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular



E. LUNA C.

<sup>4</sup> La actual tipificación de infracciones fue incorporada a través de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 septiembre 2017.

<sup>5</sup> Sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas, se puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente. Cfr. Artículos 38 y 39 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



NUEVAS INFRACCIONES (ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29733)	ANTIGUAS INFRACCIONES (ARTÍCULO 38 DE LA LEY N.º 29733)
de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.  Infracción <b>grave</b> : 2.c) No atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.
b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	Infracción <b>leve</b> : 1.a) Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.
c) Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	Infracción <b>grave</b> : 2.a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.
d) Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	
e) Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.	
f) Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.	Infracción <b>grave</b> : 2.d) Obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.  Infracción <b>leve</b> : 1.c) Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
g) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.	Infracción <b>grave</b> : 2.b) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17.
h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.	Infracción <b>muy grave</b> : 3.e) No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, no obstante haber sido requerido para ello por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
<b>3. Son infracciones muy graves</b>	
a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las obligaciones contenidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de otros derechos fundamentales.	Infracción <b>muy grave</b> : 3.a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.
b) Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos.	Infracción <b>muy grave</b> : 3.b) Crear, modificar, cancelar o mantener bancos de datos personales sin cumplir con lo establecido por la presente Ley o su reglamento.
c) Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad.	Infracción <b>muy grave</b> : 3.c) Suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.	Infracción <b>muy grave</b> : 3.d) No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para ello.

NUEVAS INFRACCIONES (ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29733)	ANTIGUAS INFRACCIONES (ARTÍCULO 38 DE LA LEY N.º 29733)
e) No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.	

La Ley N° 29733 y su Reglamento establecen que, para la graduación del monto de las multas, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en la normativa administrativa, lo que incluye el principio de razonabilidad, así como los previstos en el Reglamento de la Ley N.º 29733<sup>6</sup>; estos son:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;
- La conducta procedimental del infractor; y,
- la colaboración con la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda.

Si bien la legislación prevé los criterios que deben ser considerados para la aplicación de multas, no establece la forma en que dichos criterios deben ser cuantificados (o valorizados) a efectos de la determinación del monto de la multa aplicable, razón por la cual, se ha optado por sustentar ello en un análisis cualitativo que, en algunos casos, ha terminado por generar consideraciones dispares en el análisis de los casos.



E. LUNA C.

Debe tomarse en cuenta que la información acopiada durante la instrucción del procedimiento sancionador generalmente está orientada a acreditar la comisión de la infracción, más no los criterios para la determinación del monto de la multa; razón por la cual, en muchas ocasiones, el análisis se encuentra limitado (al no contarse con suficiente información) a lo cual se agrega la presión que existe para cumplir los plazos estipulados para la tramitación y conclusión del procedimiento.

Asimismo, los criterios aplicados hasta el momento si bien son mencionados y debidamente motivados en las resoluciones emitidas en cada caso concreto, no se encuentran contenidos en un lineamiento general que tenga carácter prescriptivo por lo que, en la práctica, no resultan de obligatorio cumplimiento y podrían cambiar en un caso o en otro sin necesidad de que ello tenga que ser justificado.

La situación previamente descrita genera 2 problemas concretos para la ANPDP:

- **El primer problema** es que la determinación del monto de la multa termina por ser ineficiente (no disuade efectivamente la infracción) o desproporcionada (no responde a las situaciones concretas del caso).
- **El segundo problema** tiene relación con la imagen de la institución frente a los administrados pues podría generarse entre ellos la percepción de que las multas

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 126 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

son establecidas con discrecionalidad y sin guardar coherencia con los efectos de la conducta infractora.

En ese sentido, actualmente la ANPDP no cuenta con criterios de carácter obligatorio que le permitan determinar de manera objetiva y predecible el monto de las multas aplicables que corresponde imponer al administrado por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales.

### III. Contenido de la propuesta normativa

La Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales se desarrolla sobre la base de los principios del procedimiento sancionador, recogidos en la normativa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, bajo la premisa de que el ejercicio de la potestad sancionadora tiene como principal objetivo es generar un efecto disuasivo en el infractor así como en el resto de administrados para que no incurran en una conducta infractora.

Asimismo, considerando los criterios de la teoría económica basados en la disuasión<sup>7</sup> (en el que respetar las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales resulte más beneficioso que incumplirlas) se tendrá en cuenta que para determinar el monto base de la multa (sobre el cual se aplicarán posteriormente los factores atenuantes y agravantes existentes en el caso concreto) se deberá considerar el beneficio ilegalmente obtenido y la probabilidad de detección incluyendo, lo cual puede sintetizarse en la siguiente fórmula general:

$$M = Mb \times F$$

Donde:

M	Multa a aplicar en cada caso
Mb	Monto base de la multa. Depende de: <ul style="list-style-type: none"><li>- El beneficio ilícito o costo evitado (B)</li><li>- La probabilidad de detección (p)</li></ul>
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

No obstante, tomando en cuenta la naturaleza de la normativa de protección de datos personales, debido a razones de eficiencia económica y propia de la práctica institucional, no resultará posible estimar el beneficio ilícito o el costo evitado para determinados casos, razón por la cual, se estima necesario proponer una metodología que responda a las siguientes formulas específicas:

#### 1. Multa preestablecida:

La multa preestablecida es la fórmula para el cálculo de multas cuyo monto base se encuentra previamente asignado de acuerdo a la gravedad del daño al bien jurídico protegido, pues no se aprecia la existencia de un beneficio ilícito generado o costo

<sup>7</sup> El marco teórico empleado para analizar la forma óptima de disuasión de las actividades ilícitas gira, fundamentalmente, en torno a dos enfoques: (i) el de compensación; y, (ii) el de disuasión. Estos enfoques parten del trabajo formulado por Gary Becker (1968) que incorporó de manera inicial el análisis microeconómico en diversos ámbitos del comportamiento humano, entre ellos el análisis económico de sanciones. Ver: Becker, G. (1968). Crime and punishment: an economic approach. Journal of Political Economy. University of Chicago Press. Disponible en: < <http://www.nber.org/chapters/c3625.pdf> >



E. LUNA C.

evitado (razón de eficiencia económica); o, cuando se genera un beneficio mínimo o este resulta indeterminable en el caso concreto (razón práctica).

Además, la aplicación de la multa preestablecida responde a motivos de eficiencia económica puesto que, debido a la naturaleza de las infracciones leves y graves, para la Autoridad resultaría ineficiente destinar recursos y esfuerzos para determinar el beneficio ilícito y la probabilidad de detección en estas infracciones cuyos montos de las multas son relativamente bajos (por ejemplo, en el caso de las infracciones leves correspondería aplicar de 0,5 a 5 UIT).

Entonces, la multa preestablecida se aplica cuando se configuren los siguientes supuestos:

- (i) Cuando la comisión de la infracción no genera un beneficio ilícito o costo evitado, estos no existen, su valor es indeterminado o no resulte posible su estimación; y,
- (ii) Cuando se trate de infracciones tipificadas como leves o graves<sup>8</sup>.

El monto base de la multa preestablecida se define de acuerdo a los siguientes 2 niveles:

- (i) **La variable absoluta de cada infracción:** Es el nivel de gravedad al que corresponde cada infracción; es decir, leve, grave o muy grave.
- (ii) **La variable relativa<sup>9</sup> de cada infracción respecto de las demás infracciones correspondientes a un mismo nivel de variable absoluta:** Dentro de cada nivel de variable absoluta (leve, grave, muy grave) la variable relativa responde como mínimo dos elementos concurrentes:

- la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido; y,
- la vulneración de los principios rectores establecidos en la Ley<sup>10</sup>.



**Cuadro 2**  
**Montos base de multas preestablecidas (Mb),**  
**según variable absoluta y relativa de la infracción**

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

<sup>8</sup> Excepcionalmente, en caso se considere relevante y la información disponible permita estimar el beneficio ilícito o costo evitado generado, las multas aplicables para las infracciones graves podrían estimarse con la metodología *ad hoc* (no con la preestablecida).

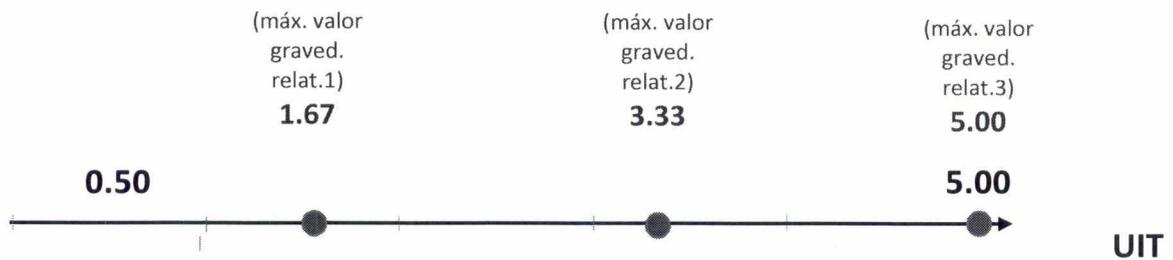
<sup>9</sup> Se han definido variables relativas en escalas que van del 1 a 5. En el caso de infracciones leves, se determinó variables relativas del 1 a 3; en el caso de infracciones graves se determinó variables relativas del 1 a 5; y, en el caso de infracciones muy graves se determinó variables relativas del 3 a 5.

<sup>10</sup> Según el Título I de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, los principios que rigen la protección de datos personales son: principio de legalidad, principio de consentimiento, principio de finalidad, principio de proporcionalidad, principio de seguridad, principio de disposición de recurso, principio de nivel de protección adecuado.



De manera similar, siguiendo con las infracciones leves, si se considera la comisión de una infracción con variable relativa 3, el máximo valor que podría tener la multa a aplicar de acuerdo con la Ley (suponiendo que la infracción cometida no presenta atenuantes, pero si el máximo de agravantes posibles) sería 5.00 UIT. Si esto es así, entonces el máximo valor que podría tener la multa por una infracción leve de variable relativa 2 sería 3.33 UIT (es decir, el valor correspondiente a la multa leve de variable relativa 3, dividido entre 1.5)<sup>12</sup>, y el máximo valor de la multa por una infracción leve de variable relativa 1 sería 1.67 UIT (es decir, el valor de la multa leve de variable relativa 3, dividida entre 3)<sup>13</sup>.

**Diagrama A2**  
**Límites superiores (referenciales) de infracciones leves según variable relativa (UIT)**



E. LUNA C.

Es importante señalar, que los límites o valores mínimos y máximos estimados son solo referenciales, pues lo relevante es estimar los puntos o valores medios resultantes, es decir, los montos base de las multas (los valores extremos según variable absoluta ya se encuentran definidos en los rangos que establece la Ley, mientras que los valores extremos según variable relativa son de utilidad solo para establecer puntos de partida, es decir, los valores medios o montos base). Dichos montos base se estiman, en consecuencia, a partir de la consideración de los respectivos valores extremos según se trate cada variable relativa. Así, para el caso de las infracciones leves con variable relativa 1, el promedio estimado entre el mínimo y máximo valor referencial (es decir, el promedio de 0.50 y 1.67 UIT) es de 1.08 UIT, por lo que será este el valor base considerado para la multa correspondiente a la infracción leve de variable relativa 1. De igual modo, para las infracciones leves de variable relativa 2 el monto base a considerar será de 2.17 UIT (es decir, el promedio de 1.00 y 3.33 UIT) y de 3.25 UIT para el caso de las infracciones leves de variable relativa 3 (esto es, el promedio de 1.50 y 5.00 UIT).

<sup>12</sup> 5.00 / 1.5 = 3.33 (UIT).

<sup>13</sup> 5.00 / 3 = 1.67 (UIT).

**Diagrama A3**  
**Montos base de multas por infracciones leves,**  
**según variable relativa (UIT)**



Siguiendo la metodología descrita, es posible replicar el ejercicio mostrado para el caso de las infracciones leves, para el caso de las infracciones graves y muy graves. Es a partir de ello que, finalmente, se obtienen los montos base que se muestran en el Cuadro 2 de la Metodología.

Una vez determinada la multa base, conforme a la variable absoluta y relativa correspondientes, debe incorporarse los factores atenuantes y agravantes regulados en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley N.º 29733 considerando como límite los siguientes parámetros concurrentes:



E. LUNA C.

- (i) Debe encontrarse dentro de los rangos establecidos en la Ley N.º 29733 y su Reglamento, según nivel de gravedad absoluta; y,
- (ii) No debe superar el 10% de los ingresos brutos anuales reportados por el infractor en el ejercicio anterior<sup>14</sup>.

## 2. Multas *ad hoc*:

La multa *ad hoc* es la fórmula para el cálculo de multas cuyo monto base se determina de acuerdo al beneficio ilícito y la probabilidad de detección.

La multa prestablecida se aplica cuando se configure cualquiera de los siguientes supuestos concurrentes:

- (i) La comisión de la infracción genere un beneficio ilícito o costo evitado, claramente identificable y sujeto de estimación, o, en algunos casos, se determine un daño a los titulares de los datos personales; y,
- (ii) Cuando se trate de infracciones muy graves<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> De conformidad con el establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales: "(...) En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior (...)"

<sup>15</sup> Si no se cumple la condición a), es decir, no es posible estimar el beneficio o costo evitado, la metodología a emplear para la estimación de la multa muy grave deberá ser de acuerdo al modelo de la multa prestablecida.

La fórmula empleada para estimar la multa *ad hoc* es la siguiente:

$$M = \frac{B}{p} * F$$

Donde:

M	Multa a aplicar en el caso concreto.
B	Beneficio ilícito o costo evitado
p	Probabilidad de detección (y sanción)
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

Este tipo de multa no resultará aplicable a las infracciones cometidas por entidades públicas (consideración fáctica) toda vez que estas no generan beneficios económicos como los que generan las personas jurídicas en el ámbito privado y cuyos montos pueden ser dispuestos discrecionalmente de acuerdo con el interés de la empresa.

En el mismo sentido de la multa preestablecida, sobre el monto base estimado para la multa *ad hoc* se incorporarán los factores atenuantes o agravantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

#### IV. Calidad Regulatoria

El inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias.

Sin embargo, de acuerdo al inciso 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 no se encuentran comprendidas dentro del análisis de calidad regulatoria aquellas disposiciones que regulen procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.

De acuerdo a lo expuesto, la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de protección de datos personales no involucra un procedimiento administrativo de iniciativa de parte pues constituye una herramienta que se utiliza para el cálculo de la sanción aplicable al administrado que haya incurrido en la comisión de la infracción; por lo que, no requiere de un análisis de calidad regulatoria.

#### V. Análisis costo-beneficio

En este acápite corresponde realizar un balance de los costos y beneficios que se derivan de la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, a fin de conocer la conveniencia de su aplicación.

Para ello, corresponderá realizar un análisis cualitativo de los efectos (costos y beneficios) que percibiría la Administración Pública, los administrados y la sociedad en general a partir de la aprobación y aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de protección de datos personales.



En cuanto a los beneficios, se aprecia que la propuesta normativa tiene como finalidad otorgar predictibilidad y confianza legítima a los administrados respecto a las decisiones de la Administración Pública al momento de determinar el monto de las multas por infracciones a la Ley N.º 29733 y su Reglamento, dado que podrán conocer los criterios objetivos y el razonamiento al determinar la sanción. Como consecuencia de ello, los administrados se verán beneficiados en los siguientes aspectos concretos:

- Podrán contar con una herramienta metodológica que les permitirá conocer los parámetros a usar para el cálculo de las multas, reduciendo los márgenes de discrecionalidad de la ANPDP.
- Podrán conocer los criterios usados para la determinación de las multas aplicables, lo cual, les permitirá controlar el trabajo realizado por la ANPDP.
- Podrán hacer valer, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, cualquiera de los factores atenuantes conociendo el valor que la ANPDP les asignará en el análisis realizado.

En cuanto a los costos, se prevé que no existe costo alguno para los administrados; por el contrario, estos se verán beneficiados con su aplicación.

En cuanto a la implementación de la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales corresponde señalar que será financiada con los recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Conforme al artículo 36 de la Ley N.º 29733, adicionalmente a los recursos ordinarios con los que cuenta, la ANPDP genera sus propios recursos a través de las tasas por concepto de derecho de trámite y servicios de su competencia así como a través de las multas impuestas por la vulneración de la normativa de protección de datos personales.



F. LUNA C.

En suma, es posible advertir que en un análisis costo-beneficio, ciertamente los beneficios que genera la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales superan largamente los costos que implicaría su implementación; razón por la cual, resulta pertinente su aprobación.

## **VI. Impacto de vigencia de la norma en la legislación nacional**

Mediante la presente resolución ministerial se aprueba la Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de Datos Personales a fin de dotar a los operadores de un valioso instrumento operativo y orientador para la determinación del monto de las multas aplicables por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en ejercicio de su potestad sancionadora, de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS; y, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de Datos Personales no afecta otras normas del ordenamiento jurídico nacional.

